

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 578

Santiago de Cali, agosto 29 de 2016

**Proceso No.** 76001-33-33-005-2014-00113-00  
**Medio de Control** Nulidad y restablecimiento del derecho laboral  
**Accionante** Brayar Fernelly Gonzales Zamorano  
**Demandado** Caja de Sueldos de retiro de la Policía -CASUR

**1. Objeto del Pronunciamiento:**

De acuerdo a la solicitud de aclaración solicitada<sup>1</sup> por la parte demandante y de la Jefe de la Oficina Jurídica de la Caja de Sueldos de retiro de la Policía Nacional, en donde se solicita se aclare la fecha de la audiencia en razón a que aparece el año 2015 y en la liquidación presentada se encuentra la fecha el año 2016.

**2. Fundamento jurídico para resolver la solicitud**

De conformidad con el artículo 45 del CPACA que establece:

*"Art. 45.- Corrección de errores formales: En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda."*

Teniendo en cuenta la solicitud planteada el despacho se permite informar y corregir la fecha que se llevó a cabo la audiencia, pues por error de digitación se escribió que la misma se había llevado a cabo el 29 de marzo de 2015, siendo lo correcto colocar 29 de marzo de 2016, pues se observa que a folio 57 del expediente se resolvió fijar la audiencia para el año 2016.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cali, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

<sup>1</sup> FI. 82-84 (radicada el 27 y 28 de junio de 2016)

1. **ACLARAR** que la audiencia inicial fue llevada a cabo el 29 de marzo de 2016 y no en el 2015 como se colocó en la misma.
2. **INFORMAR** que el acta No. 057 queda incólume en su contenido formal y en su parte resolutive, por lo tanto seguir el trámite respectivo.
3. **NOTIFICAR** a las partes la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 061

De 81108/2016

La Secretaria \_\_\_\_\_

**CAROLINA RIASCOS**



## REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**Auto Interlocutorio N° 576**

Santiago de Cali, agosto veintinueve (29) de dos mil dieciséis (2016)

**Radicación:** 76001-33-33-005-2014-00503-00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
**Demandante:** Luz Mery Arango Rubio  
**Demandado:** Universidad del Valle

**Objeto del Pronunciamiento:**

De conformidad con el memorial aportado en diciembre 3 de 2015 por parte del abogado de la parte actora, excusándose por la inasistencia a la audiencia inicial celebrada en diciembre 1º de 2016, dentro del proceso de la referencia, exponiendo motivos relacionados con quebrantos de salud que le imposibilitaron asistir a dicha diligencia, tal como obra a folio 151 y 152 del cuaderno principal. Por lo tanto, este despacho se servirá a resolver sobre su aceptación u negación de la excusa allegada por el abogado Jorge Miguel Pauker Gálvez.

De otra parte, la apoderada de la parte demandada –Universidad del Valle – Dra. Ana María Zuluaga Mantilla, presento renuncia al poder otorgado por la Universidad del Valle, y a su vez el rector de la Universidad del Valle otorga poder al Dr. Jaime Alberto Jaramillo para actuar en el proceso de la referencia.

**Para Resolver se Considera:**

Entre las 2:09 p.m. y las 2:11 p.m. de diciembre 1 de 2015, se desarrolló audiencia inicial para este proceso en donde se resolvió declarar probada la excepción de inepta demanda y en consecuencia se dio por terminado el proceso.

A la audiencia no asistió el abogado Jaime Alberto Jaramillo, quien funge como apoderado la parte actora dentro del presente proceso. Sin embargo, en diciembre 3 del 2015 allegó excusa por su inasistencia, argumentando que el día diciembre 1º de

2015 presento dolor ocular en ambos ojos, y asistió a consulta oftalmológica, le hicieron un examen bajo dilatación pupilar, presentando posteriormente visión borrosa por un tiempo aproximado de cinco horas, lo cual le impide visión de lectura. (fls. 151 y 152 cdno. ppal.).

Para decidir, es menester tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 180 del C.P.A.C.A., del cual se extracta: (i) que la inasistencia a la audiencia inicial, “*sólo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa*”; (ii) que si la excusa se presenta con anterioridad a la audiencia y el juez la acepta, se debe fijar nueva fecha y hora para la celebración de la misma dentro de los diez (10) días siguientes, por auto contra el que no procede recursos; (iii) que en ningún caso puede haber otro aplazamiento; (iv) que el juez puede admitir aquellas excusas que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre y cuando se funden en fuerza mayor o caso fortuito, evento en el cual la justificación sólo tendrá el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que hubieren derivado de la inasistencia.

Aplicando los anteriores parámetros normativos al caso concreto, considera el Despacho que la excusa presentada por el abogado Jaime Alberto Jaramillo es admisible, dado que constituye justa causa de su inasistencia el hecho de estar incapacitado en diciembre 1 de 2015, como se encuentra plenamente probado en la excusa médica que obra en el expediente (fl. 151 cdno. ppal.).

Así las cosas, como quiera que la excusa se presentó dentro del término previsto, se aceptará la misma. En consecuencia, no se impondrá al apoderado en mención la sanción pecuniaria de que trata el numeral 4º del artículo 180 *ibídem*.

De otra parte, en virtud a la renuncia realizada y el nuevo poder otorgado por la parte demandada el mismo se aceptará de conformidad con lo establecido en los artículos 75 y 76 del C.G.P.

De acuerdo con lo anterior, el Juzgado

#### **RESUELVE:**

**1. ACEPTAR** la excusa presentada por el abogado Jaime Alberto Jaramillo, en condición de apoderado de la parte actora. En consecuencia, se abstiene el Despacho de imponerle la sanción pecuniaria de que trata el numeral 4 del artículo 180 *ibídem*,

conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2. **ACEPTAR** la renuncia que realiza la Dra. Ana María Zuluaga Mantilla, en calidad de apoderad de la parte demandada.

3. **RECONOCER** personería judicial al Dr. Jaime Alberto Jaramillo para actuar en el proceso de la referencia como apoderado de la Universidad del Valle, en los términos conferidos en el poder otorgado.

4. Como quiera que el proceso se encuentra terminado **ARCHIVAR**, de conformidad con lo expuesto en el acta de audiencia No. 251 de diciembre 1 de 2015 en la parte resolutive numeral 3º.

  
**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
JUEZ

YAOM

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 061

De 3/08/2016

La secretaria \_\_\_\_\_

Carolina Riascos Rosales

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 577

Santiago de Cali, agosto 29 de 2016

**Proceso No.** 76001-33-33-005-2015-00046-00  
**Medio de Control** Nulidad y restablecimiento del derecho laboral  
**Accionante** Hugo Humberto Bastidas  
**Demandado** Caja de Sueldos de retiro de la Policía -CASUR

### 1. Objeto del Pronunciamiento:

De acuerdo a la solicitud de corrección y/o aclaración solicitada<sup>1</sup> por la apoderada del demandante respecto la palabra "SUSTITUCIÓN" que aparece varias veces descritas en la sentencia de primera instancia proferida este despacho de fecha abril 27 de 2016, incluyendo el numeral 2 de la parte resolutive; puesto que el señor Hugo Humberto Bastidas percibe asignación de retiro como titular miembro retirado de la Policía Nacional y no SUSTITUCIÓN de asignación de retiro: mesadas con la inclusión del porcentaje referido.

### 2. Fundamento jurídico para resolver la solicitud

De conformidad con el artículo 45 del CPACA que establece:

*"Art. 45.- Corrección de errores formales: En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda."*

Se puede establecer que es permitida la aclaración de errores formales a la sentencia mencionada anteriormente, la cual para este caso es procedente pues se observa que siempre se ha hablado de asignación de retiro, aunado a que no se puede hablar de sustitución de asignación de retiro, pues el demandante en el presente caso es un agente retirado de la Policía Nacional, como se observa en los documentos obrantes en el expediente (fl. 4, 6-15), por lo que este despacho procede a corregir la transcripción

---

<sup>1</sup> Fl. 76 (radicada el 14 de junio de 2016)

de la palabra "sustitución" quedando erradicada de la sentencia No. 061 de abril 27 de 2016.

Por consiguiente el numeral segundo de la sentencia quedará así:

*"SEGUNDO.- A título de restablecimiento del derecho, ORDENAR a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, reajustar en la proporción legal que le corresponde, de la asignación de retiro del señor HUGO HUMBERTO BASTIDAS identificado con la c.c .No. 6.340.136, con base en el IPC., por los años 1997, 1999 y 2002, en los cuales el IPC fue mayor al sistema de oscilación a él aplicado."*

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cali, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

1. **ACLARAR** la sentencia No. 061 de abril 27 de 2016, correspondiente a que la palabra "SUSTITUCIÓN" no hace parte integrante del texto, pues no corresponde a lo que se pretendía en la demanda.

2. Por lo anterior, **CORREGIR** el numeral segundo de la sentencia No. 061 de abril 27 de 2016, la cual quedará así:

*"SEGUNDO.- A título de restablecimiento del derecho, ORDENAR a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, reajustar en la proporción legal que le corresponde, de la asignación de retiro del señor HUGO HUMBERTO BASTIDAS identificado con la c.c .No. 6.340.136, con base en el IPC., por los años 1997, 1999 y 2002, en los cuales el IPC fue mayor al sistema de oscilación a él aplicado."*

3. **INFORMAR** que la sentencia No. 061 de abril 27 de 2016, en su parte resolutive numerales 1, 3, 4, 5 y 6 queda incólume, por lo tanto seguir el trámite respectivo.

4. **NOTIFICAR** a las partes la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 061

De 31/08/2016

La Secretaria

**CAROLINA RIASCOS** 

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

## Auto Interlocutorio N° 580

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

**Proceso No.:** 76001-33-33-005-2016-00196-00  
**Acción:** CUMPLIMIENTO  
**Demandante:** Oscar Antonio Morales Pinzón y Otros  
**Demandado:** Municipio de Santiago de Cali

**1. Objeto del Pronunciamiento:**

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, decidir sobre la procedencia del recurso de apelación interpuesto por el accionante, el señor OSCAR ANTONIO MORALES PINZON en contra del Auto Interlocutorio No. 499 de veintiséis (26) de julio de dos mil dieciséis (2016), que rechaza la demanda de la acción de la referencia.

**2. Acontecer Fáctico:**

La presente acción constitucional fue instaurada con el objeto de obtener la nulidad de las elecciones de las Juntas de Acción Comunal del barrio "Republica de Israel", ubicado en la comuna 16 de este municipio y de todas las juntas que optaron por el mecanismo de elección el sistema de plancha; por cuanto en su sentir, los tarjetones impresos y entregados por la entidad demandada para el certamen electoral de dichas Juntas de Acción Comunal llevado a cabo el pasado abril 24 de 2016, no reunían los requisitos establecidos en el artículo 31 de la Ley 743 de 2002 y el acto administrativo contenido en el instructivo para la elección de dignatarios de las Juntas de Acción Comunal, proferido por el MINISTERIO DEL INTERIOR.

Mediante Auto Interlocutorio No. 499 de veintiséis (26) de julio de dos mil dieciséis (2016), se rechazó la demanda instaurada por el accionante (fls. 40 al 44 del C.1), exponiendo como razón motiva de la decisión el debido agotamiento del requisito de procedibilidad para la acción de cumplimiento, es decir, la constitución en

renuencia de la entidad demandada, entendida como requisito formal recurrente para darle trámite a la acción invocada.

La decisión proferida en el citado auto, fue notificada por estados, el cual se fijó el día 28 de julio de 2016, corriendo término de ejecutoria los días 29 de julio, 1 y 2 de agosto del año en curso; dentro del término indicado, el accionante interpuso recurso de apelación en contra del rechazo de la acción de cumplimiento.

### 3. Consideraciones:

Cuando se encuentra establecida la procedencia de la acción de cumplimiento de conformidad con el artículo 8 de la Ley 393 de 1997<sup>1</sup> por la cual se “desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política”, es deber del Juez de cumplimiento decidir sobre su admisión o rechazo (Artículo 12º ejusdem Inciso 1º).

En efecto, el Juez de cumplimiento decide sobre el rechazo de la acción de cumplimiento observando los casos previstos el artículo 12 de la Ley 393 de 1997<sup>2</sup>, a su vez, recordando que estos evento han sido reiterados por la Corte Constitucional<sup>3</sup>, sosteniendo que dicho rechazo procede:

*(i) Cuando se incumple con el lleno de los requisitos previstos en el artículo 10 ejusdem y estos no son subsanados en el plazo previsto para ello; (ii) **cuando no se otorgue prueba de la renuencia de la autoridad o del particular en el cumplimiento, caso en el cual el rechazo es in limine;** y (iii) cuando se trate de una actuación temeraria, al haberse formulado con idénticas partes y contenidos, de manera simultánea ante varios jueces”. (Se resalta por fuera de texto).*

Así las cosas, al tenor del texto transcrito cuando opera el rechazo por la falta de constitución en renuencia de la entidad demanda, o para el caso de la acción de cumplimiento, de la autoridad renuente, el rechazo de la demanda es de plano o *in limite*, lo que da por sentado que no existe cabida a una posible subsanación por parte del accionante, en efecto, este último utiliza como medio de impugnación de la

---

<sup>1</sup> Artículo 8º.- Procedibilidad. La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

<sup>2</sup> Ley 393 de 1997 artículo 12 “(...) Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciera dentro de este término la demanda será rechazada. **En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano.**” (Se resalta).

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-319 del 28 de mayo de 2013, M.P. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.

decisión el recurso de apelación, asunto del cual es menester que este Despacho se pronuncia sobre la procedencia del recurso en alzada.

En primer lugar, el artículo 16 de la ley 393 de 1997 preceptúa que:

***“Las providencias que se dicten en el trámite de la Acción de Cumplimiento, con excepción de la sentencia, carecerán de recurso alguno, salvo que se trate del auto que deniegue la práctica de pruebas, el cual admite el recurso de reposición que deberá ser interpuesto al día siguiente de la notificación por estado y resuelto a más tardar al día siguiente”.*** (Se resalta).

De este modo, de acuerdo al artículo en comento se puede concluir que ante el auto que rechaza la acción de cumplimiento no cabe interposición de recurso alguno, pues, en materia de recursos, solo son procedentes el de reposición contra providencia que deniegue la práctica de pruebas y el de *apelación* contra la *sentencia* que resuelve la acción incoada.

Ahora bien, es propicio destacar que, sobre la procedencia del recurso de apelación contra el auto que rechaza la acción de cumplimiento *“(...) existen pronunciamientos tanto en el sentido de que no procede recurso alguno como en el sentido de que procede el recurso de apelación”<sup>4</sup>*; lo anterior revela que ante el tema objeto de pronunciamiento existe una evolución jurisprudencial que ha dado paso a un reciente cambio de postura estimando en el precedente judicial de la Corte Constitucional en sentencia C-319 de 2013.

### **1) Improcedencia del recurso de apelación contra el auto que rechaza la acción de cumplimiento consagrada en la Ley 393 de 1997.**

En primera instancia, se encuentra la postura arraigada a la literalidad del artículo el artículo 16 de la ley 393 de 1993 mencionada anteriormente, la cual sostiene la *improcedencia de recurso alguno contra toda providencia que se dicte en el trámite de la acción de cumplimiento*, exceptuando, la sentencia siendo apelable y el al auto deniega la práctica de la prueba, susceptible de recurso de reposición.

En resumen, fue la postura que se mantuvo hasta tanto el Consejo de Estado hizo un análisis jurisprudencial en el cual estimó procedente el recurso de apelación contra el auto que rechaza la acción de la demanda de la acción constitucional de

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda C.P. Tarsicio Cáceres Toro. Auto del 29 de marzo 2001.

cumplimiento, tomando como criterio de estudio lo dispuesto en el artículo 16 ejusdem.

**2) Procedencia del recurso de apelación contra el auto que rechaza la acción de cumplimiento, tesis del Consejo de Estado.**

El Consejo de Estado basándose en la remisión contenida en el artículo 30 de la ley 393 de 1997, el cual señala que “[E]n los aspectos no contemplados en esta Ley se seguirá el Código Contencioso Administrativo en lo que sea compatible con la naturaleza de las Acciones de Cumplimiento”, adecuo las normas procedimentales de esta jurisdicción al caso concreto y dio apertura a la procedencia del recurso de apelación, evidenciando las siguientes consideraciones derivadas de la interpretación del artículo 16 de la ley 393 de 1997:

- a) En el entendido del artículo 16 de la ley 393 de 1997, la expresión “ (...) *toda providencia que se dicte en el trámite de la acción (...)*”, supone en principio, que el auto que rechaza la demanda no se encuentra dentro del trámite o curso de la acción de cumplimiento, pues de un lado, “*porque aún no se ha dado trámite a la acción misma. Y es apenas lógico que el recurso sea procedente, porque tiene que ver, directamente y de primera mano, con el acceso a la justicia.*”<sup>5</sup>, reiterando que “*dicho auto es anterior a la tramitación de la acción e implica el fracaso anticipado de la misma*”<sup>6</sup>. (Se resalta).
- b) De otra parte, considerando que “*(...) si la acción de cumplimiento tiene **dos instancias** la no tramitación del recurso contra el auto que rechaza la demanda convierte la acción en de **única instancia**(...)”<sup>7</sup> (se resalta)*
- c) Por último, la Sala evocando los artículos 143 y 181 del C.C.A<sup>8</sup> hoy derogados por la ley 1437 de 2011 y retomados en el artículo 243, estima que

<sup>5</sup> Consejo de Estado – Sala Plena de lo Contencioso Administrativo- C.P. Carlos Arturo Orjuela Góngora. Radicación numero: acu- 1443.

<sup>6</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda, C.P. Tarsicio Cáceres Toro. Auto del 29 de marzo de 2001. Radicación número: 25000-23-25-000-2000-0602-01 (ACU-01). Actor: José Arturo Correo León.

<sup>7</sup> *Ibidem*.

<sup>8</sup> Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo – Artículo 143. “*(...) **Contra el auto que rechace la demanda procederá el recurso de apelación** cuando el auto sea dictado por el juez o por la sala, sección o subsección del tribunal en primera instancia o, el de súplica cuando sea dictado por el ponente en asuntos de única instancia*”. (Se resalta)

*Artículo 181.- “Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales de los jueces y los siguientes autos proferidos en la misma instancia por dichos organismos, en pleno o en una de sus secciones o subsecciones, según el caso; o por los jueces administrativos:*

1. *El que rechace la demanda (...)*. (Se resalta).

*(...). También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: 1. El que rechace la demanda” (Se resalta)*

En efecto, al tenor de esta disposición y consideración de la Sala se adoptó el rechazo de la demanda en genérico, es decir, introdujo bajo este criterio todo auto que rechace la demanda sin distinción al tipo de acción que se estuviese ejerciendo, pues, sostuvo que ante la providencia o auto que rechace la demanda en primera instancia es procedente la apelación.

En suma, siguiendo las consideraciones expuestas por el Consejo de Estado se sostuvo desde el año 2000 hasta todos estos años como tesis la procedencia del recurso de apelación ante la providencia que rechazaba la acción de cumplimiento, no obstante, a raíz la demanda de constitucionalidad interpuesta contra el artículo 16 de la ley 393 de 1997, se da comienzo a la configuración del precedente judicial dictado por la Corte Constitucional que en adelante ha de ser aplicado a este caso en particular.

### **3) El precedente judicial de la Corte Constitucional en Sentencia C-319 de 2013.**

La Corte Constitucional definiendo el fondo del asunto, en cuestión a la procedencia del recurso de apelación contra el auto que rechaza la acción de cumplimiento, en sujeción a los argumentos aducidos por los ciudadanos que ejercieron la acción, al considerar que el artículo 16 de la ley 393 de 1997 estaba en oposición al derecho de defensa, al derecho de contradicción, y a la garantía de acceso a la justicia<sup>9</sup>, se pronunció de fondo indicando que la medida de improcedencia del recurso de apelación, cobra sentido en cuanto a que:

*“La exclusión de recursos dentro del trámite de la acción de cumplimiento está unívocamente dirigida a dotar a ese proceso de celeridad y, en consecuencia, evitar*

---

<sup>9</sup> Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-319 del 28 de mayo de 2013, M.P. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA. “Los demandantes consideran que la expresión normativa contenida en el artículo 16 de la Ley 393 de 1997, que determina la improcedencia de todo recurso durante el trámite de la acción de cumplimiento, excepto la impugnación contra la sentencia y la reposición contra el auto que deniegue pruebas, vulnera la Carta Política. Esto debido que respecto de otras decisiones de importancia en el trámite de acción de cumplimiento, particularmente el rechazo de la demanda, quedarían desprovistas de control judicial por un superior jerárquico. Esta circunstancia, a su juicio, se opone al derecho de defensa, componente del debido proceso, así como al acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, esta última garantía consagrada en normas de derecho internacional de los derechos humanos, integrantes del bloque de constitucionalidad. Agregan que la necesidad de contar con el recurso de apelación resulta imperativa respecto de la decisión de rechazo de la demanda, como lo sostienen decisiones sobre el particular proferidas por el Consejo de Estado.”

que se incurra en dilaciones injustificadas.”<sup>10</sup>

Pues bien, si se tiene en cuenta que la acción en particular se ejerce en pro del garantizar la eficacia material de la ley o acto administrativo que se alega está siendo omitido, también, es válido este argumento porque cuando la acción de cumplimiento esta llamada a prosperar, la sentencia “*deberá ordenar a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido*”<sup>11</sup>, pues esta acción ha de desarrollarse con arreglo a los principios de publicidad, *prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad, eficacia* y gratuidad, de conformidad al artículo 2º de la Ley 393 de 1997.

En cuanto al artículo 16 de la ley *Ibidem* la Corte Constitucional puso de presente que: se trata de una **norma expresa** que no contempla la procedencia de recurso alguno contra las decisiones que dicten en el trámite de la acción de cumplimiento, habida cuenta, hemos de interpretar que estas acciones o mejor pronunciamientos son los que al dar trámite o impulsar la acción en comento, implícitamente están dotándola de celeridad.

Así mismo, siendo un precepto de **carácter general y específico**, que excluye toda clase de recurso alguno contra el auto que rechaza la demanda en la acción de cumplimiento, por lo que no existe **vacío normativo**<sup>12</sup> y no procede remisión alguna a las disposiciones de la ley 1437 de 2011, para llenar los vacíos del artículo 16 de la ley 393 de 1997.

En consecuencia, en virtud de las razones expuestas por la Corte Constitucional declaró la exequibilidad del artículo 16 *ibidem*, en efecto, ratificando la *ratio decidendi* de la decisión, precisando que “*no es procedente el recurso de apelación contra el auto que rechaza la demanda en ejercicio de la acción de cumplimiento, pues la limitación impuesta por el legislador es razonable y atiende al propósito de este medio de defensa judicial de carácter residual*”. Así las cosas, de conformidad al objeto de pronunciamiento que nos ocupa, sobre la procedencia del recurso que rechazo la demanda de la acción de cumplimiento, cabe anotar que este Despacho, en sujeción a lo ya mencionado por la Corte Constitucional y a la regla establecida en la *ratio decidendi* de la sentencia C- 319 de 2013<sup>13</sup>, precisando que no es

---

<sup>10</sup> *Ibidem*.

<sup>11</sup> Constitución Política de Colombia, artículo 87.

<sup>12</sup> *Ibid*.

<sup>13</sup> *Ibidem*. “Esta regla que adquirió fuerza vinculante desde la notificación de esta sentencia, supone que en adelante los operadores jurídicos y las demás autoridades del Estado y ciudadanos deben observar y aplicar esta *ratio decidendi*, regla que señaló que es improcedente el recurso de apelación contra el auto que rechaza la demanda de la acción de cumplimiento y que tal posibilidad

procedente el recurso de alzada bajo estudio, es vinculante y supone que en nuestra calidad de operadores jurídicos *en adelante* no es menester conceder el recurso de apelación, en cuanto es solo opera contra la *sentencia*.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### RESUELVE

1.- **RECHAZAR** el recurso de apelación interpuesto por el señor **OSCAR ANTONIO MORALES PINZÓN Y OTROS** en contra del Auto Interlocutorio No. 499 de 26 de julio de 2016, por las razones antes expuestas en este proveído.

2.- **DEVOLVER** a la parte actora los anexos, sin necesidad de desglose.

3.- **ARCHIVAR** el expediente, previa cancelación de su radicación.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**

Juez

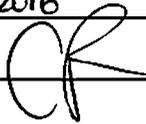
KCP

### NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 061

De 31/08/2016

Secretaria, 

---

*ha de quedar restringida al fallo que resuelva dicha acción y al auto que deniegue la práctica de pruebas".*